

Poder Legislativo

*El Senado y la Cámara de
Representantes de la República
Oriental del Uruguay, reunidos en
Asamblea General,*

Decretan

CAPÍTULO I

DE LA PROHIBICIÓN DE LAS ACTIVIDADES DE EXPLOTACIÓN EMPLEANDO EL PROCEDIMIENTO DE FRACTURA HIDRÁULICA

Artículo 1º. (Prohibición).- Prohíbese por un período de 4 (cuatro) años, a partir de la entrada en vigor de la presente ley, el uso del procedimiento de fractura hidráulica (fracking) para la explotación de hidrocarburos no convencionales.

CAPÍTULO II

DE LA COMISIÓN NACIONAL DE EVALUACIÓN CIENTÍFICA Y TÉCNICA

Artículo 2º. (Creación).- Créase en el ámbito del Ministerio de Industria, Energía y Minería, una Comisión Nacional de Evaluación Científica y Técnica (CNECT), a los efectos del cumplimiento de los fines previstos en el artículo 3º de la presente ley, dando difusión pública a sus avances y resultados.

En su actuación, la CNECT deberá tener en cuenta los compromisos internacionales asumidos por la República, especialmente en cuanto a la política energética, ambiental y de cambio climático.

Artículo 3º. (Fines).- Durante el período de la prohibición dispuesta en el artículo 1º de la presente ley, dispónese reunir y analizar el conocimiento existente sobre las posibles reservas de hidrocarburos no convencionales en el territorio nacional, sobre el procedimiento de fractura hidráulica (fracking) y perforación horizontal; así como evaluar las posibilidades y consecuencias de la utilización de dicho procedimiento, especialmente en cuanto a lo dispuesto por el artículo 47 de la Constitución de la República.

Artículo 4º. (Integración).- La Comisión Nacional de Evaluación Científica y Técnica (CNECT) estará integrada por un representante titular y un alterno de:

- A) El Ministerio de Industria, Energía y Minería, que la presidirá.
- B) El Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente.
- C) La Universidad de la República.
- D) El Congreso de Intendentes.
- E) La Academia Nacional de Ciencias.
- F) Las organizaciones no gubernamentales vinculadas a temas de protección ambiental.

El voto del Presidente tendrá doble valor en caso de empate.

La CNECT podrá invitar a participar de su trabajo a representantes de otras instituciones u organizaciones a los fines que estime necesario.

Artículo 5º. (Cometidos).- Los cometidos de la Comisión Nacional de Evaluación Científica y Técnica (CNECT) serán los siguientes:

- A) Estudiar en profundidad los antecedentes mundiales en cuanto al procedimiento de la fractura hidráulica y la perforación horizontal.

- B) Recopilar, traducir y estudiar los informes que produzcan los organismos internacionales científicos y técnicos sobre dicho procedimiento.
- C) Recopilar y analizar los antecedentes y demás informaciones sobre el conocimiento de las reservas de hidrocarburos no convencionales en el territorio nacional.
- D) Evaluar la pertinencia de avanzar en el conocimiento de los hidrocarburos no convencionales e identificar las Mejores Prácticas Disponibles (MPD) en el ámbito internacional para la extracción.
- E) Evaluar la oportunidad y posibilidad de utilización del procedimiento de fractura hidráulica (fracking) en el caso de Uruguay.
- F) Asesorar a los poderes del Estado y a los Gobiernos Departamentales, a su requerimiento, sobre las consecuencias derivadas del uso del procedimiento de fractura hidráulica (fracking) para la explotación de hidrocarburos no convencionales.
- G) Elaborar, cada cuatro años, para su presentación al Poder Ejecutivo, antes del vencimiento del plazo de la prohibición prevista en el artículo 1° de la presente ley, un informe de evaluación final sobre el uso del procedimiento de fractura hidráulica (fracking) o la continuidad de la prohibición dispuesta por la presente ley.

Artículo 6°. (Potestades).- La Comisión Nacional de Evaluación Científica y Técnica (CNECT) dispondrá de las siguientes potestades:

- A) Dirigirse directamente a los diversos organismos estatales, paraestatales o privados para solicitar la información que entienda necesaria para el cumplimiento de sus fines.
- B) Requerir la realización de estudios de campo y de laboratorio, informes y análisis, así como recabar la opinión de especialistas radicados en la República o en el extranjero.

Artículo 7º. (Funcionamiento).- El Ministerio de Industria, Energía y Minería proveerá los recursos materiales y humanos para el funcionamiento de la Comisión Nacional de Evaluación Científica y Técnica (CNECT).

Sala de Sesiones de la Cámara de Senadores, en Montevideo, a 19 de diciembre de 2017.



JOSÉ PEDRO MONTERO
Secretario



MÓNICA XAVIER
Primer Vicepresidente



Presidencia de la República Oriental del Uruguay

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA

MINISTERIO DE VIVIENDA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y

MEDIO AMBIENTE

Montevideo, **28 DIC 2017.**

Cúmplase, acútese recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos, la Ley por la que se prohíbe el uso del procedimiento de fractura hidráulica (fracking) para la explotación de hidrocarburos no convencionales y se crea la Comisión Nacional de Evaluación Científica y Técnica.

Dr. TABARÉ VÁZQUEZ
Presidente de la República
Período 2015 - 2020

